

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 27 de septiembre al 01 de octubre 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 27 DE SEPTIEMBRE 2021

Controversia constitucional 184/2020

#DesignaciónDePersonalIFT
#DivisiónDePoderesYJerarquíaDeLaLey

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional presentada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, declaró la invalidez del punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) modificó su Estatuto Orgánico, publicado el 2 de octubre de 2020, a través del cual: a) Se otorgó al Pleno del IFT la facultad para designar directamente a ciertos servidores públicos de ese organismo, y, b) se suprimió la facultad del Comisionado Presidente del mismo para hacer las propuesta respectivas.

Lo anterior, al considerar que de los artículos 17, fracciones III y IV, y 20, fracciones VIII y XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se advierte que la facultad del Pleno del IFT para designar y remover a los servidores públicos del Instituto que establece la ley y el estatuto, no puede realizarse de manera directa, sino que previamente debe existir una propuesta de su Comisionado Presidente; y que, por tanto, el punto segundo del acuerdo aludido contraviene lo dispuesto en el referido ordenamiento legal.

El Pleno de la SCJN precisó que el punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT modificó su Estatuto Orgánico es inconstitucional por contravenir la división de poderes y el principio de supremacía jerárquica de la ley, pues si bien el IFT, por disposición constitucional, está facultado para emitir su estatuto orgánico, lo cierto es que el mismo no puede contravenir lo establecido en la legislación.

ASUNTO RESUELTO EL 28 DE SEPTIEMBRE 2021

Contradicción de tesis 351/2014

#ControlDeConstitucionalidadExOfficio
#ProtecciónDeDerechosHumanos

El Pleno de la SCJN estableció que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, al conocer de los juicios de amparo, son competentes para realizar control de constitucionalidad *ex officio* no sólo de las normas que regulan al referido juicio (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo), sino también de las normas sustantivas o procesales que se aplicaron en el acto reclamado.

El Pleno explicó que lo anterior encuentra su fundamento en el mandato de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos, previsto en el artículo 1º constitucional; y que dicho mandato conlleva la obligación, incluso para los tribunales del Poder Judicial de la Federación, de dejar de aplicar disposiciones que contravengan derechos humanos.

En ese orden de ideas, el Pleno resaltó que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con la seguridad jurídica, al no interferir con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; y se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros.

En función de lo anterior, el Pleno decidió abandonar el criterio reflejado en las tesis P. IX/2015 y P. X/2015, de rubros: “CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA”, y “CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN”.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 30 DE SEPTIEMBRE 2021

Contradicción de tesis 378/2016

#ControlDeConstitucionalidadExOfficio
#ContradicciónSinMateria

El Pleno de la SCJN declaró sin materia una contradicción de tesis suscitada entre tribunales colegiados de circuito, cuya problemática involucraba analizar si los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, al conocer de un juicio de amparo y de sus recursos, se encuentran facultados para ejercer un control difuso de regularidad constitucional *ex officio* respecto de las normas que rigen el juicio natural.

Lo anterior, al considerar que la problemática planteada encontraba solución en lo establecido por el Pleno de la SCJN al fallar la diversa contradicción de tesis 351/2014 (resuelta en sesión del 28 de septiembre de 2021), en la que, en esencia, se determinó que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, al conocer de juicios de amparo, son competentes para realizar control *ex officio* de las normas que regulan dicho juicio, así como de aquellas disposiciones que se aplicaron en el acto reclamado.

Acción de inconstitucionalidad 35/2021

#CobrosPorEntregaDeInformación
#AccesoALaInformación

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del primer párrafo, del artículo undécimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año 2021, que establece que cuando se solicite información que deba entregarse conforme a la legislación del Estado en materia de transparencia, pero dicha información esté disponible en medios distintos a los señalados en la Tarifa de Derechos anexa a la ley, se cobrará el valor comercial que dicho medio tenga, en el lugar en que se emita la información.

Lo anterior, al considerar que esa disposición contraviene el principio de legalidad tributaria, pues delega indebidamente a la autoridad administrativa el establecimiento de un elemento esencial de la contribución (la cuota), aunado a que genera inseguridad jurídica, ya que los solicitantes de la información no tienen certeza del pago que deben realizar.

Asimismo, el Pleno invalidó los apartados I, numeral 1; y XXIII, numeral 2, de la Tarifa para el Cobro de Derechos, anexa al referido ordenamiento legal, que establecen el cobro por certificaciones, expedición de copias, impresiones y reproducción de información en medios magnéticos, que no se relacionen con el derecho de acceso a la información. Ello, al advertir que las cuotas previstas contravienen los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, al no guardar una relación razonable con el costo de los materiales empleados para la prestación del servicio, ni con el costo que implica certificar un documento.

De igual manera, el Pleno decidió invalidar los apartados XXII, numerales del 1 al 4; y XXIII, numeral 1, de dicha Tarifa para el Cobro

de Derechos, que prevén cuotas en materia de acceso a la información por la impresión o copia de documentos, y por la entrega de información en CD y/o DVD. Lo anterior, al advertir que tales disposiciones contravienen el principio de gratuidad que rige en esa materia, pues no se justifican las cuotas a partir de una base objetiva y razonable.

Finalmente, toda vez que la invalidez decretada versó respecto de disposiciones generales de vigencia anual, el Pleno estableció que el Congreso del Estado deberá abstenerse de incurrir en el futuro en los vicios de inconstitucionalidad advertidos.

Acción de inconstitucionalidad 4/2021

#CobrosEnMateriaDeAccesoALaInformación
#PrincipioDeGratuidad

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad presentada por la CNDH, declaró la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de municipios del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal de 2021, publicadas el 11 de diciembre de 2020, que establecen el cobro de derechos en materia de acceso a la información por la expedición de copias simples, impresión de documentos, certificaciones y reproducción de información en medios magnéticos.

Lo anterior, al advertir que tales disposiciones contravienen el principio de gratuidad que rige en materia de acceso a la información pública, ya que el Poder Legislativo de la entidad no justificó los cobros establecidos a partir de una base objetiva y razonable.

Dado que la invalidez decretada versó respecto de disposiciones generales de vigencia anual, el Pleno estableció que el Congreso del Estado deberá abstenerse de incurrir en el futuro en el vicio de inconstitucionalidad advertido.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 29 DE SEPTIEMBRE 2021

Amparo en revisión 572/2019

#ContratoDeGestaciónSustituta
#LimitaciónPorRazónDeEdad

La Primera Sala de la SCJN concedió el amparo solicitado por una mujer (que padecía una enfermedad que produce infertilidad y que pretendía celebrar un contrato de gestación sustituta), en contra de la última parte de la fracción III del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, que establece como requisito del contrato de gestación que la mujer contratante acredite que tiene una edad de entre 25 y 40 años.

Lo anterior, al considerar que el requisito aludido, además de que no persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa de la que pueda hacer depender su validez, vulnera los derechos de la mujer que pretende celebrar un contrato de gestación sustituta a la autodeterminación reproductiva, en relación con el derecho a la protección de la salud, a fundar una familia, a la igualdad y no discriminación por razones de género y edad, así como a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, reconocidos en el texto constitucional y en diversos instrumentos internacionales.

Amparo directo 9/2021

#ConveniosDeDivorcio
#NulidadDeCondicionesResolutorias

La Primera Sala de la SCJN decidió amparar a una mujer en contra de una resolución recaída a un recurso de apelación, para que, entre otros efectos, no le fueran aplicadas las condiciones resolutorias a las que se sujetó la existencia de un usufructo respecto de un inmueble constituido en favor de aquella por su excónyuge y padre de sus hijos, en cumplimiento a un convenio de divorcio celebrado entre ambos. Dichas condiciones consistieron en que la mujer debía permanecer soltera, no debía recibir visitas masculinas de personas ajenas a la familia, no debía celebrar matrimonio, así como que debía habitar el inmueble sólo con sus hijos.

Al respecto, la Sala concluyó, a partir de un análisis del asunto con perspectiva de género, que las citadas condiciones resolutorias resultaban violatorias de la dignidad humana de la mujer, así como de distintos derechos humanos, como lo son: el libre desarrollo de la personalidad, intimidad, libre autodeterminación e, incluso, a ejercer una vida libre de violencia; asimismo, advirtió que colocaban a la mujer en una condición de desventaja o subordinación en relación con la otra parte contratante del convenio de divorcio (su excónyuge y padre de sus hijos).

En ese contexto, la Sala resaltó que, si bien el convenio de divorcio tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad y en la libertad de contratación, no podía pasarse por alto que el ejercicio y la garantía de los derechos humanos no son absolutos, pues éstos encuentran un límite en el ejercicio de los derechos de otras personas o, incluso, en el orden público, de modo que es inválido que los particulares, mediante la celebración de un contrato o convenio, estipulen o acuerden la restricción o inhibición absoluta del ejercicio de un derecho humano.

Amparo en revisión 202/2021

#JurisdicciónEspecialIndígena
#SuspensiónDelProcesoPenal

La Primera Sala de la SCJN conoció de un recurso de revisión interpuesto por personas indígenas a quienes se les seguía, ante la jurisdicción ordinaria del Estado de Oaxaca, un proceso penal por el delito de daños. A través de aquél recurso se impugnó la sentencia dictada en un juicio de amparo, en el que se concedió la protección constitucional a la víctima de ese delito, para el efecto de que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca dejara insubsistente su determinación de suspender el proceso penal ordinario, hasta en tanto se resolviera el juicio de derecho indígena promovido por los acusados, con el objeto de que se convalidara un acuerdo de la Asamblea General Comunitaria con el que pretendían demostrar la inexistencia del delito del que se les acusó.

Al respecto, la Primera Sala analizó el asunto desde una perspectiva intercultural y concluyó, entre otros aspectos, que la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca no es competente, en términos de la legislación de la entidad, para suspender totalmente los procesos jurisdiccionales seguidos ante la justicia ordinaria, ni para determinar cuáles conflictos deben resolverse ante la jurisdicción ordinaria y cuáles ante la jurisdicción especial indígena.

Lo anterior, al advertir que la jurisdicción indígena se limita esencialmente a convalidar las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, así como a constatar que en los procedimientos respectivos se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución General, en los tratados internacionales y en la Constitución estatal.

No obstante, la Primera Sala reconoció que las decisiones que se adopten en los procesos seguidos ante la jurisdicción indígena pueden impactar en los que se sigan ante la jurisdicción ordinaria; y a partir de ello, decidió modificar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Indígena determinara, de manera fundada y motivada, si la materia del juicio indígena puede injerir en el proceso penal y, de ser así, estableciera hasta qué etapa de éste debía continuarse, ello en la inteligencia de que, de ser favorable la resolución recaída al juicio indígena, los acusados puedan utilizarla de la forma que consideren pertinente en el proceso penal.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 29 DE SEPTIEMBRE 2021

Amparo en revisión 140/2021

#InteresesACargoDeLaAutoridadFiscal
#DerechoDePropiedad

La Segunda Sala de la SCJN, al conocer de un recurso de revisión, determinó negar el amparo solicitado por una persona moral en contra del artículo 22-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2016, que establece que, en ningún caso, los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo con que contaba la autoridad fiscal para devolver al contribuyente un saldo a favor o un pago de lo indebido.

Al respecto, la Sala concluyó que dicho precepto no contraviene el derecho de propiedad previsto en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, tal derecho, al no ser absoluto, se encuentra subordinado a que el uso y goce de los bienes no contravenga el interés social o los intereses de la sociedad.

La Sala precisó que la limitante contenida en el penúltimo párrafo del artículo 22-A del código tributario aludido vigente en 2016, busca hacer frente a la estrategia financiera indebida que emplean algunos contribuyentes en detrimento del erario estatal; responde a la condición de la economía mexicana existente en esa época y a la alta tasa con que se pagaban los intereses por parte del fisco; y, equipara los plazos de extinción de la obligación fiscal con los que ejerce la autoridad sus facultades de comprobación.

Asimismo, la Sala resaltó que, de no existir tal medida, los montos de los intereses incrementarían al punto de perjudicar a los fondos públicos; y, por tanto, las ventajas que se obtienen de la norma compensan los sacrificios que implica para los contribuyentes, pues no será la sociedad la que tenga que asumir los costos económicos y sociales que se generen.

Contradicción de tesis 202/2021

#SuspensiónContraCréditosFiscales
#InterésFiscal

La Segunda Sala de la SCJN determinó que cuando se solicita la suspensión en un juicio de amparo, ya sea provisional o definitiva, en contra de los actos de determinación, liquidación, ejecución y cobro de contribuciones o créditos fiscales, dicha medida cautelara surtirá efectos de manera inmediata, pero su efectividad estará condicionada a que la persona que demanda el amparo exhiba la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables en los términos establecidos por el juez de amparo.

Lo anterior, al considerar que no es posible interpretar de manera literal y asilada el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé que la suspensión contra ese tipo de actos surtirá efectos cuando se haya garantizado o se garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos legalmente, pues ello implicaría que, previo al otorgamiento de la suspensión, ya estuviera garantizado el interés fiscal ante esa autoridad, aun cuando corresponde al juez de amparo determinar lo relativo a la concesión

de la medida suspensiva de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Asimismo, al advertir que el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone de forma expresa que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo.

Amparo en revisión 531/2020

#InvestigaciónDeEvoluciónPatrimonial
#PrincipioDeSeguridadJurídica

La Segunda Sala de la SCJN determinó que los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en 2017, no violan el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional, al establecer, respectivamente, que la Secretaría de la Función Pública podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos, y que dicha facultad subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

La Sala explicó que el dotar a la Secretaría de la Función Pública de la facultad para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos, además de constituir un mecanismo para prevenir actos de corrupción, resulta acorde con el artículo 16 constitucional, pues dicha facultad en nada violenta el principio de seguridad jurídica, máxime si se toma en cuenta que los servidores públicos tienen un umbral de privacidad más reducido que los particulares y, por ende, están sometidos a una vigilancia más estricta.

En cuanto a la disposición normativa relativa al plazo en que puede ejercerse dicha facultad, se precisó que la norma debe interpretarse en el sentido de que las facultades de investigación y auditoría de la citada dependencia estarán vigentes durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe cada empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haber concluido cada uno de ellos; lo anterior, ya que, a juicio de la Sala, esa interpretación es la que resulta acorde al principio de seguridad jurídica.

Sobre dicho plazo, la Sala agregó que el mismo persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en contar con un mecanismo eficiente de combate a la corrupción y a la impunidad, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público; aunado a que es idóneo para alcanzar dicho fin, en la medida de que garantiza la supervisión de la evolución patrimonial de forma eficiente. Así, se concluyó que las normas señaladas no vulneran el principio de seguridad jurídica, pues permiten que los servidores públicos estén en posibilidad de saber el tiempo durante el cual estará bajo escrutinio la evolución de su patrimonio.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica
Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

